

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 016

Fecha del Traslado: 15-06-2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200061100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP	MAURICIO JARAMILLO GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Nral 1 del Artículo 446 CGP, traslado por 3 días de la liquidacion del credito aportada por la parte demandante.	15/06/2021	16/06/2021	18/06/2021
05001400302020200079600	Verbal Sumario	Convento Enrique Lacordaire	NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES	Traslado Art. 110 C.G.P. Articulo 370 CGP TRASLDO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO	15/06/2021	16/06/2021	22/06/2021
05001400302020210014700	Ejecutivo Singular	DISWIFARMA SAS	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Nral 1 del Artículo 101 C.G.P, TRASLADO POR 3 DIAS A ESCRITO DE NULIDAD.	15/06/2021	16/06/2021	18/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 15-06-2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

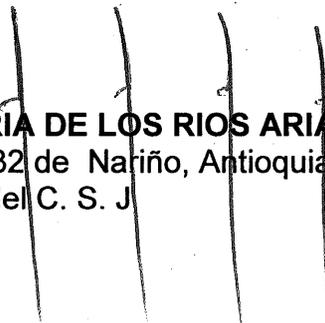
Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
CREARCOOP
Demandado: GILDARDO SANCHEZ QUICENO
MAURICIO JARAMILLO GARCIA
Asunto: LIQUIDACION CREDITO
Radicado: 0500140030 20 2020 00611- 00
Folios: 2

Actuando como endosataria para el cobro de la parte actora, me permito
aportar la LIQUIDACION CREDITO

Lo anterior, para los trámites respectivos del Despacho

Atentamente,


IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS
C.C. 21.894.432 de Nariño, Antioquia
T.P. 139.684 del C. S. J

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 DEMANDANTE COOPERATIVA CREARCOOP

DEMANDADOS GILDARDO SANCHEZ QUICENO Y MAURICIO JARAMILLO GARCIA

RADICADO: 0500140030 20 2020 00611 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-may-21
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-dic-19	31-dic-19					0,00		0,00	Valor	0,00	0,00
17-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	34.520.756,00	34.520.756,00	14	338.738,07		338.738,07	34.859.494,07
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		34.520.756,00	30	721.058,51		1.059.796,58	35.580.552,58
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		34.520.756,00	30	731.011,56		1.790.808,14	36.311.564,14
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		34.520.756,00	30	727.239,90		2.518.048,05	37.038.804,05
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		34.520.756,00	30	718.307,40		3.236.355,44	37.757.111,44
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		34.520.756,00	30	701.059,17		3.937.414,61	38.458.170,61
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		34.520.756,00	30	698.636,99		4.636.051,59	39.156.807,59
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		34.520.756,00	30	698.636,99		5.334.688,58	39.855.444,58
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		34.520.756,00	30	704.516,25		6.039.204,83	40.559.960,83
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		34.520.756,00	30	706.588,71		6.745.793,54	41.266.549,54
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		34.520.756,00	30	697.598,35		7.443.391,89	41.964.147,89
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		34.520.756,00	30	688.929,89		8.132.321,78	42.653.077,78
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		34.520.756,00	30	675.708,71		8.808.030,49	43.328.786,49
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		34.520.756,00	30	670.823,94		9.478.854,43	43.999.610,43
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		34.520.756,00	30	678.496,66		10.157.351,09	44.678.107,09
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		34.520.756,00	30	673.965,01		10.831.316,09	45.352.072,09
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		34.520.756,00	30	670.474,75		11.501.790,84	46.022.546,84
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		34.520.756,00	30	667.330,25		12.169.121,09	46.689.877,09
Resultados >>									0,00	12.169.121,09	46.689.877,09

SALDO DE CAPITAL	34.520.756,00
SALDO DE INTERESES	12.169.121,09
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	46.689.877,09
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS	3.038.900,00
TOTAL ADEUDADO	49.728.777,09

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Respuesta Demanda
Proceso: Reivindicatorio de Dominio
Demandante: CONVENTO ENRIQUE LACORDAIRE
Demandado: Nelly del Socorro Cano Valladares
Radicado: 05-001-40-03-020-2020-00796-00

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058 expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curadora ad litem* de los **TERCEROS INTERESADOS**, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** instaurada por el **CONVENTO ENRIQUE LACORDAIRE**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

1°. El hecho primero, es cierto conforme a la escritura pública aportada como prueba documental a la demanda.

2°. El hecho segundo, es cierto conforme a la escritura pública aportada como prueba documental a la demanda.

3°. El hecho tercero, es cierto conforme a la escritura pública aportada como prueba documental a la demanda.

4°. El hecho cuarto, es cierto conforme a la escritura pública y el certificado de tradición y libertad aportados como prueba documental a la demanda.

5°. El hecho quinto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora NO aporta prueba idónea que respalde su afirmación, en el sentido de que la señora NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES, quien habita el inmueble, reconociera el dominio exclusivo del causante.

6°. El hecho sexto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora NO aporta prueba idónea que respalde su afirmación, en el sentido de que la señora CLARA INÉS MARÍN OSPINA, quien también habitaba el inmueble, luego de enajenar sus derechos herenciales, recibió el dinero y procedió a desocupar voluntariamente la vivienda.

7°. El hecho séptimo, contiene varias afirmaciones que se deben contestar por separado:

7.1°. El hecho séptimo punto uno, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora NO aporta prueba idónea que respalde su afirmación, en el sentido de que la señora NELLY DEL

SOCORRO CANO VALLADARES, a pesar de la venta de su derecho herencial, se ha negado a recibir la contraprestación equivalente a su porcentaje, además de que tampoco se acredita que se haya intentado el proceso judicial de pago por consignación consagrado en el artículo 381 del Código General del Proceso.

7.2°. El hecho séptimo punto dos, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora NO aporta prueba idónea que respalde su afirmación, en el sentido de que la señora NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES, desde el acto de adjudicación de la sucesión del causante, se ha negado a la entrega del inmueble, a pesar de reconocer el dominio exclusivo del causante.

8°. El hecho octavo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso, además de que tampoco no puedo admitir o negar que la firma allí impuesta sea de la señora NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES.

9°. El hecho noveno, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso, además de que tampoco no puedo admitir o negar que la citación para la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio haya sido recibida por la señora NELLY DEL SOCORRO CANO VALLADARES.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre de mis representados los TERCEROS INTERESADOS, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencidas en juicio, se condene a la demandante en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

1°. Respecto a la primera pretensión. Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se acreditan los presupuestos de la acción reivindicatoria.

2°. Respecto a la segunda pretensión. No es en estricto sentido una pretensión relacionada con el proceso reivindicatorio, sino una consecuencia procesal facultativa, en el sentido de que la inasistencia a la audiencia extrajudicial en derecho “*podrá*” ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

3°. Respecto a la tercera pretensión. Me opongo a dicha condena, pues, en lo referente a las **costas**, es de recordarle a la parte actora, que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a todos los procedimientos judiciales, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y el caso en concreto, aún no existe pronunciamiento de fondo sobre la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN.

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De acuerdo con este concepto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor.
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, *“según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio”*.

2°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

I. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente.

II. De oficio.

Respetuosamente señor Juez le solicito que, como supremo director del proceso, haga ejercicio oportuno de los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios para decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

I. Tacha de testimonio.

Si no obstante lo anterior el despacho la decreta, me permito tachar por sospecha el testimonio de los señores **CLARA INÉS MARÍN OSPINA** y **JOHN JAIRO CHICA VÉLEZ**, porque se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

La persona jurídica demandante y su apoderada en la dirección denunciada en el libelo demandatorio.

Los demandados TERCEROS INTERESADOS fueron emplazados y se les nombró curador ad litem.

La curadora ad litem en la Secretaria del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys R.' with a stylized flourish at the end.

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ
C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.
T.P. 151.945 del C. S. de la J.

SEÑORES:
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

EJECUTANTE: DISWIFARMA S.A.S
EJECUTADO: CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A
RADICADO: 05001400302020210014700
REFERENCIA: Solicitud declaración Nulidad de las actuaciones realizadas en el proceso.

JUAN CAMILO BASTIDAS MONTERO, identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, y actuando como representante legal de la **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A**, identificada con NIT 890.925.336-9, por medio de la presente solicito la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia con posterioridad a la admisión al trámite de recuperación empresarial, esto es a partir del 18 de Mayo de 2021, lo anterior por las siguientes razones:

La **CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES** fue admitida a proceso de **RECUPERACION EMPRESARIAL** el día 18 de mayo de 2021 a través de oficio N° 5 del Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, teniendo en cuenta esta información, es menester exponer que el artículo 9 del decreto 560 de 2020 ordena la suspensión de los procesos que se encuentren en ejecución, y que en concordancia con el artículo 11 de la misma norma dispone la aplicación de la ley 1116 de 2006 en lo que no se encuentre regulado por el decreto 560 de 2020, siendo así y en aplicación de lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece que cualquier actuación **POSTERIOR** a la admisión del proceso deberá ser declarada nula por el despacho.

En virtud de las normas antes mencionadas su despacho decreto la suspensión del proceso ejecutivo mediante auto del 8 de Junio de 2021, sin embargo esta solicitud que se realiza en el presente escrito es para que se sanee el proceso ejecutivo iniciado decretando la nulidad de las actuaciones posteriores al inicio del proceso de recuperación empresarial.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de recuperación empresarial y por ende, el embargo que fue decretado por su despacho el 31 de mayo de 2021, es decir, fue una actuación posterior por lo cual debe declararse la nulidad del embargo y como consecuencia de los anterior se oficie al banco itau informando el levantamiento de la medida cautelar y que dicha entidad pueda así proceder a la entrega de los recursos que fueron retenidos por virtud de la medida cautelar decretada por su despacho.

Señor juez le solicito se pueda dar prioridad a esta solicitud debido a que los recursos retenidos por virtud del embargo decretado son necesarios para el funcionamiento de la entidad que represento.

Cordialmente,



JUAN CAMILO BASTIDAS MONTERO
Representante Legal CLINICA CONQUISTADORES S.A
CC. 1.110.444.138